



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00241
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Cuaderno 1°.

Habiendo ingresado el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda se tiene que según lo informado la última dirección que señala del demandado es en Estados Unidos así como la residencia de las menores de edad y de la demandante.

Respecto de la competencia territorial señala el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Concretamente para este proceso, el inciso segundo del numeral 2° *ibídem* prescribe:

“2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Conforme a lo anterior como quiera que ninguna de las partes tiene su domicilio ni residencia en este país, SE RECHAZA la presente demanda como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

quiera que este Juzgado carece de competencia para adelantar el trámite de la misma.

4.- INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL
WEB www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2011-00005
Proceso	Medida de Protección – Arresto
Cuaderno	Único

Inspeccionado el expediente remitido mediante correo electrónico por la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 1 de esta ciudad (archivos 00 y 01), a efectos de resolver la solicitud de aclaración de autos, se advierte que no fue escaneado en debida forma, es decir, de manera ordenada (en alguna folios la numeración no lleva secuencia), completa (muchos folios están cortados o incompletos) y legible (folios como 1 al 9, 17 a 24, 22 a 25, 38, 43, 44, 48 a 50 y 66, entre otros, son ilegibles), situación que dificulta la revisión de toda la actuación.

Por lo anterior, se ORDENA la devolución de las diligencias a la Comisaría de origen, para que escaneen nuevamente el expediente, observando que el ejemplar que se genere esté ordenado, completo y legible.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Se conmina a la aludida autoridad para que se abstenga de remitir el expediente, hasta tanto dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00814
Proceso	Medida de Protección – Arresto
Cuaderno	Único

Inspeccionado el expediente remitido mediante correo electrónico por la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 1 de esta ciudad (archivos 00 y 01), a efectos de hacer pronunciamiento, sí a ello hay lugar, sobre la orden de arresto, encontramos que el expediente no es completamente legible lo cual dificulta la revisión de toda la actuación.

Por lo anterior, se ORDENA la devolución de las diligencias a la Comisaría de origen, para que escaneen nuevamente el expediente, observando que el ejemplar que se genere esté completo y legible.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Se conmina a la aludida autoridad para que se abstenga de remitir el expediente, hasta tanto dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00365
Proceso	Medida de Protección - Consulta
Cuaderno	Único

Revisado el expediente procedente (sin oficio remitario pero asignado por la oficina de Reparto) de la Comisaría Quinta de Familia de Usme II de esta ciudad, para que se surta el grado de Consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 19 de marzo de 2020, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento contra el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales.

La competencia para la ejecución y el cumplimiento de la medida de protección la determina el artículo 17 ibídem, radicándola en el funcionario que expidió la orden de protección señalando sobre su trámite lo siguiente: *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.”* (SE RESALTA).

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

A su turno, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaria de Familia no notificó al querellado la decisión definitiva adoptada dentro del incidente de incumplimiento tramitado en su contra, de manera personal ni tampoco con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 320 del C. G. del P., prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

En virtud de lo anterior debe realizarse remitiendo misiva a través del servicio de correo certificado, aportando al expediente la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la dirección o direcciones reportadas en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Quinta de Familia -Usme II de esta ciudad que proceda a notificar conforme lo establece el art. 292 del C. G. P. al señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ la decisión de incumplimiento de la medida de protección proferida en su contra, observando lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00254
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- El art. 28 establece: *“En los procesos contencioso, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconoce, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

2.- *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

Teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que el domicilio actual del demandado es Buenos Aires- Argentina y con la subsanación precisa que el último domicilio conyugal corresponde a la ciudad de Soacha Cundinamarca, mismo que la demandante conserva, resulta improcedente asumir la competencia por parte de este despacho, en razón a que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en la norma previamente citada, lo que da lugar a su rechazo por falta de competencia.

Determinado lo anterior, y en aplicación de lo establecido en el inciso 2º del art. 90 del C.G. del P., se ordena la remisión de la presente demanda al Juzgado de Familia de Soacha. (Reparto) por ser competente para conocer de esta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Soacha (Reparto) por ser el competente para conocer del mismo. OFÍCIESE Y REMITASE

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

MTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00392
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

El numeral 12 del art. 28 del CGP establece que: “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

De la revisión de la demanda se tiene que el último domicilio de los causantes es el Municipio de Zipaquirá, circuito al que fue dirigida por el apoderado, razón por la cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará remitir a los Juzgados de Familia de ese lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca. OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL
WEB www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00310
Proceso	Filiación
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

1.-SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

2.-INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00161
Proceso	Cancelación Patrimonio Familia
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

1.-SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

2.-Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose, para lo cual, por secretaría, atendiendo la especial situación de emergencia en la que nos encontramos, prográmese cita para lo pertinente.

3.-INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

MTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00262
Proceso	Custodia y visitas
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la apoderada presentó escrito dentro del término subsanando de manera parcial la demanda, si bien es cierto dio cumplimiento a lo requerido en el numeral primero, frente al numeral segundo no aportó el requisito de procedibilidad solicitado, manifestando que se tengan en cuenta las conciliaciones allegadas, documentos que datan de los años 2012, 2014 y 2016 y lo fueron para conciliar alimentos, visitas y modificación de las mismas, en ninguna de estas se trató el tema de la custodia del menor, razón por la cual no se pueden tener en cuenta por no cumplir con los requisitos del inciso 3º artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como se indicó en auto anterior .

En consecuencia, SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado en auto inadmisorio.

Frente a los recursos presentados, conforme lo dispone en el art. 90 del CGP, se rechazan de plano por improcedentes.

2.-INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

MTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00277
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

1.-SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

2.-INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00286
Proceso	Divorcio Mutuo Acuerdo
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

1.-SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

2.-INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00292
Proceso	Divorcio Contencioso
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

1.-SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

2.-INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00333
Proceso	Ofrecimiento de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

1.-SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

2.-INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	II001-31-10-010-2020-00362-00
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Alexander Lamuz López
Accionada	Yuli Katherine Baquiro Erazo
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 27 de febrero de 2020 a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ALEXANDER LAMUZ LÓPEZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

El señor ALEXANDER LAMUZ LÓPEZ presentó solicitud de medida de protección en su favor, en contra de la señora YULI KATHERINE BAQUIRO ERAZO.

Adelantado el trámite legal, el 18 de julio de 2016 se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y entre otras determinaciones, se dispuso: “**SEGUNDO:** Como medida de protección definitiva a favor del señor ALEXANDER LAMUZ LÓPEZ, CONMINAR a la señora YULI CATHERINE BAQUIRO ERAZO, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA, AMENAZAS EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER LAMUZ LÓPEZ Y/O PROTAGONIZAR ESCÁNDALOS EN SU RESIDENCIA Y/O EN CUALQUIER LUGAR PÚBLICO O PRIVADO DONDE SE ENCUENTRE ASÍ MISMO NO PROTAGONIZARÁ HECHOS QUE VULNEREN EL DERECHO DE LOS NIÑOS QUE CONFORMAN LA UNIDAD DOMÉSTICA A UN DESARROLLO PLENO EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA... **TERCERO:** Como medida de protección definitiva a favor de la señora YULI CATHERINE BAQUIRO ERAZO, CONMINAR al señor ALEXANDER LAMUZ LÓPEZ, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA, AMENAZAS, ESCÁNDALOS EN SU RESIDENCIA Y/O EN CUALQUIER LUGAR PÚBLICO O PRIVADO DONDE SE ENCUENTRE, ASÍ MISMO NO PROTAGONIZARÁ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

HECHOS QUE VULNEREN EL DERECHO DE LOS NIÑOS QUE CONFORMAN LA UNIDAD DOMÉSTICA A UN DESARROLLO PLENO EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA...” (archivo 1, páginas 37 a 47 PDF).

Posteriormente, el día 31 de enero de 2020 la señora YULI CATHERINE BAQUIRO ERAZO puso en conocimiento hechos acaecidos el día 23 de los mencionados mes y año que configuran incumplimiento de la medida otorgada (archivo 1, páginas 91 y 92 PDF), en los siguientes términos:

“23 enero del presente año amenazó con la caución mixta que hay donde interfiere la cuota alimentaria de los niños, 11 enero por defender mi hijo de 6 años utiliza palabras vulgares, siempre que se toca los temas de los niños me trata de ñera, gamina, inservible, mala mamá, amenaza con quitarle los niños por pedir ayuda – coacciona por whatsapp (sic) ofendiendo utilizando palabras despectivas, humillativas, ... hasta el punto que me hace sentir poca persona he llamado a la línea púrpura para que me brinden asesoría psicológica ya que entro en depresión sin ganas de vivir”.

El 31 de enero de 2020 se impartió el trámite incidental correspondiente y se convocó a las partes a la audiencia de rigor (archivo 1, página 95 PDF).

El 11 de febrero de 2020 se lleva a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto la quejosa se ratificó en su denuncia y agregó: *“... es una coaccionadera lo cual no me permite estar tranquila, toca decirle donde estamos, con quién estamos, presiona por wassap (sic), me deja toda la carga de los hijos porque él no tiene tiempo, me hace sentir la peor mamá del mundo; ni como mamá ni como mujer yo sirvo para él, y la agresión verbal porque se refiere a mí como ñera, gamina, que coma mierda, borracha irresponsable”.*

El incidentado al rendir descargos dijo: *“es cierto parcialmente, lo que pasa es que el punto con YULI a todo toca decirle que sí, ella fue a la Comisaría de Familia de San Cristóbal a pedir un aumento de cuota alimentaria pese a que yo le doy, en cuanto a la violencia psicológica quiero decir yo le digo ñera porque ella me trata de gran hijue... y muchas más, yo no digo que yo no, pero es que ella va a mi casa a hacer escándalo me lleva la Policía a mi casa, el día 20 de enero supuestamente que por maltrato, yo les die (sic) mire es que estoy con mis hijos,...”,* y al correrse traslado de las pruebas presentadas por la incidentante dijo: *“que eso es una respuesta a la manera de ser de ella, y que es una manera de ser suave a comparación del vocabulario que ella utiliza contra mí y la manera de referirme y yo hago valer la medida de protección, ya que yo le digo que ella no tiene por qué ser grosera, es la única defensa que yo tengo porque es que ella es desafiante y le vale la policía un gorro, obvio yo si quiero la custodia de mis hijos y los quiero conmigo ya estoy con un abogado para ese tema y no soy tan grosero y bocón como lo hace ella conmigo. Es que aunque yo sea puta no me los quitan, pero es que ella no tiene por qué referirse de esa manera para conmigo...”.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el mismo acto se abrió pruebas el asunto, los involucrados aportaron conversaciones sostenidas por ellos por whatsapp, se decretó el testimonio del joven JOSTIN CAMILO LOZANO BAQUIRO hijo de ellos, la señora ADRIANA ÁLVAREZ esposa del incidentado y del señor HERMES ALONSO BAQUIRO ERAZO. Enseguida se recepcionó la declaración de ADRIANA ÁLVAREZ, se fijaron fechas para oír los restantes y para continuar con la audiencia (archivo 1, páginas 103 a 161 PDF).

El 14 de febrero de 2020 se realizó la entrevista al joven JUSTIN CAMILO LOZANO BAQUIRO y se recibió el testimonio de HERMES ALONSO BAQUIRO ERAZO (archivo 1, páginas 171 a 173, 177 a 179 PDF).

El 27 de febrero de 2020 se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (archivo 1, páginas 181 a 190 PDF), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra

sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -IO MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el día 31 de enero de 2020 por la señora YULI CATHERINE BAQUIRO ERAZO (archivo 1, páginas 91 y 92 PDF), en los siguientes términos:

“23 enero del presente año amenazó con la caución mixta que hay donde interfiere la cuota alimentaria de los niños, 11 enero por defender mi hijo de 6 años utiliza palabras vulgares, siempre que se toca los temas de los niños me trata de ñera, gamina, inservible, mala mamá, amenaza con quitarle los niños por pedir ayuda – coacciona por whatsapp (sic) ofendiendo utilizando palabras despectivas, humillativas, ... hasta el punto que me hace sentir poca persona he llamado a la línea púrpura para que me brinden asesoría psicológica ya que entro en depresión sin ganas de vivir”.

En la sesión del 11 de febrero de 2020 la mencionada señora ratificó su denuncia y agregó “... es una coaccionadera lo cual no me permite estar tranquila, toca decirle donde estamos, con quién estamos, presiona por wassap (sic), me deja toda la carga de los hijos porque él no tiene tiempo, me hace sentir la peor mamá del mundo; ni como mamá ni como mujer yo sirvo para él, y la agresión verbal porque se refiere a mí como ñera, gamina, que coma mierda, borracha irresponsable”, e igualmente aportó unas conversaciones sostenidas vía whatsapp con el incidentado durante finales del año 2019 e inicios del 2020 (archivo 1, páginas 91 y 92 PDF), pero que para efectos del presente asunto este Despacho sólo analizará las ocurridas a partir del 11 de enero de 2020 (conforme a la queja presentada).

Revisadas las aludidas conversaciones se avizora contenido que constituye agresión verbal y psicológica en contra de su destinataria señora YULI CHATERINE BAQUIRO ERAZO tales como: “usted es una irresponsable”, “para jartar si tiene plata pero la cuota de los niños, si se la chupa, en dos días”, “irresponsable borracha trabajándoles la cabeza a

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

los niños”, “y se los voy a quitar para que entienda”, “q las mal ejemplo del que usted les da”, “endeudada grosera”, “irresponsable”, “bno al igual q se le puede pedir a una persona disfuncional como usted”, “usted no saca adelante nada”, “una vieja grosera ñera mentirosa alzada mala mamá irresponsable que se gasta más de lo q gana q no es estable d ninguna manera”, “no me hable d respeto usted no conoce esa palabra”, “tranquilo estoy y ahora más que sé q la ley me respalda”, entre otras (archivo 1, páginas 113 a 145 PDF).

Respecto a la denuncia de la señora y a los aludidos mensajes (se le pusieron de presente al señor y no los desconoció), el incidentado al rendir descargos expresó sobre los hechos de la queja que: *“es cierto parcialmente, lo que pasa es que el punto con YULI a todo toca decirle que sí, ella fue a la Comisaría de Familia de San Cristóbal a pedir un aumento de cuota alimentaria pese a que yo le doy, en cuanto a la violencia psicológica quiero decir yo le digo ñera porque ella me trata de gran hijue... y muchas más, yo no digo que yo no, pero es que ella va a mi casa a hacer escándalo me lleva la Policía a mi casa, el día 20 de enero supuestamente que por maltrato, yo les die (sic) mire es que estoy con mis hijos,...”, y sobre los mensajes señaló: “que eso es una respuesta a la manera de ser de ella, y que es una manera de ser suave a comparación del vocabulario que ella utiliza contra mí y la manera de referirme y yo hago valer la medida de protección, ya que yo le digo que ella no tiene por qué ser grosera, es la única defensa que yo tengo porque es que ella es desafiante y le vale la policía un gorro, obvio yo si quiero la custodia de mis hijos y los quiero conmigo ya estoy con un abogado para ese tema y no soy tan grosero y bocón como lo hace ella conmigo. Es que aunque yo sea puta no me los quitan, pero es que ella no tiene por qué referirse de esa manera para conmigo...”*.

Lo así manifestado por el señor LAMUZ LÓPEZ es demostrativo de la violencia verbal y psicológica que ejerce sobre la incidentante y mal hace al justificar su conducta como defensiva ante los agravios que recibe de ella, pues él también cuenta con el mecanismo incidental como el que nos ocupa (dado que la medida de protección también lo favorece) para denunciarlos más no lo ha promovido, y sí es su deseo obtener la custodia de sus hijos lo pertinente es adelantar el respectivo proceso ante el Juez de Familia competente.

Nada contribuyen para el esclarecimiento de los hechos denunciados, los mensajes de whatsapp aportados por el incidentado, dado que se realizaron en el año 2019, en época diferente (archivo 1, páginas 147 a 161 PDF), como tampoco las versiones de los señores ADRIANA MARCELA ÁLVAREZ GONZÁLEZ y HERMES, pues aquella, contrario a lo aceptado por el incidentado negó lo ocurrencia de los hechos denunciados, y éste porque de lo declarado tuvo conocimiento por comentarios realizados por su hermana, aquí incidentante.

No sucede lo mismo con el joven JUSTIN CAMILO LOZANO BAQUIRO, hijo de la parte actora, quien en su declaración informó sobre la conducta ofensiva del señor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

LAMUZ LÓPEZ en contra de su progenitora así: *“el mes pasado, no recuerdo el día, yo venía con mi mamá del 20 de julio y él comenzó a llamarla, a tratarla mal y a escribirle cosas por Whatsapp y mi mamá está un poco harta porque no es la primera vez que lo hace,... son muchas veces que él le escribe y la trata mal y la subestima y desvalorizando el tiempo que ella está con los niños... diciéndole que no puede con esto, o que no sirve para esto y que qué lástima la mamá que les tocó a los niños,...”*.

Así las cosas, tenemos que el proceder del señor ALEXANDER LAMUZ LÓPEZ constituye agresión verbal y psicológica en contra de la señora YULI CATHERINE BAQUIRO ERAZO, comportamiento que, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 18 de junio de 2016.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	II001-31-10-010-2020-00363-00
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Marcos Leonardo Parra Saavedra
Accionada	María Ximena Reina Méndez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 3 de julio de 2020 a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

El señor MARCOS LEONARDO PARRA SAAVEDRA presentó solicitud de medida de protección en su favor y de su hijo OSTER MIGUEL PARRA REINA, en contra de la señora MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ.

Adelantado el trámite legal, el 26 de octubre de 2016 se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y entre otras determinaciones, el Despacho dispuso: “*Conmina a la señora MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ, para que no genere en contra del señor MARCOS LEONARDO PARRA SAAVEDRA en forma directa ni indirecta en contra de su hijo, ningún hecho de violencia intrafamiliar, es decir, agresiones físicas o verbales, amenazas, agravios, escándalos en lugar público, de residencia, o trabajo, ni ninguna otra...*” (archivo 1, páginas 22 y 23 PDF).

Posteriormente, el 23 de junio de 2020 el señor PARRA SAAVEDRA denunció la ocurrencia de nuevos hechos constitutivos de violencia en su contra ocurridos el día 21 de los mencionados mes y año (archivo 1, páginas 49 y 50 PDF).

Mediante proveído adiado 23 de junio de 2020 la Comisaría admitió a trámite el incidente respectivo y convocó a las partes a la audiencia de rigor (archivo 1, página 60 PDF).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El día 3 de julio de 2020 se llevó a cabo la diligencia a la que comparecieron las partes. La parte actora se ratificó en su denuncia y la incidentada rindió descargos. Luego se abrió a pruebas el asunto y se profirió la decisión de fondo (archivo 1, páginas 63 a PDF) que aquí se consulta, asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (...)”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Según el tratadista AGUSTIN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Inicialmente se cuenta con la denuncia presentada el 23 de enero de 2020 por el señor MARCOS LEONARDO PARRA SAAVEDRA en la que reporta nuevos hechos constitutivos de violencia en su contra acaecidos el día 21 de los mencionados mes y año (archivo 1, páginas 49 y 50) en los siguientes términos:

“La señora María Ximena Reina en violación a la cuarentena obligatoria invitó a un amigo de nombre Rafael y a un inquilino de nombre Alex a tomar trago a nuestra casa. Ella toma medicamentos recetados como... es paciente de alto riesgo de contagio Covid... ; se tomó varios tragos dobles de aguardiente y cerveza y se puso agresiva insultándome y pegándome en repetidas ocasiones en la cabeza, la boca, el pecho, y rompió un palo astillado y me amenazó a mí y a la señora Flor de la Hoz, rompió los vidrios del patio de la casa y tiró el pescado del almuerzo al piso y le tiró el agua a mí y a la señora Flor, no se calmaba de ninguna forma y tuve que ir al CAI a reportarla y del CAI a la Fundación Cardio Infantil, me sacó de la casa y no me deja entrar , sin ropa. Sin documentación no dinero”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En la sesión de fecha julio 3 de 2020 se ratificó e informó que fue valorado por Medicina Legal y que presentó denuncia penal por lo ocurrido, y que desde entonces vive en una pieza y no le han dejado sacar sus pertenencias.

La señora MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ al rendir descargos expresó: “esos hechos no son ciertos, él no está contando las cosas como sucedieron, él ejerce violencia física y psicológica como parece (sic) en documentos, ese día lo que pasó, es que vivimos en una casa de tres pisos... MARCO LEONARDO me cuenta que tiene una relación con una mujer chilena, llegó un amigo y nos dijo que sí podíamos tomar cerveza, nosotros tomamos e invitamos a mi esposo y a su amigo, yo me tomé tres vasos de cerveza. MARCO LEONARDO, me confiesa que la plata que le presté se la mandó a su amante, ya que el hijo de la señora está enfermo, me lleno de rabia y le digo que ojalá se muera ese hijueputa chino, él se altera me pega me vota al piso se encarniza conmigo y me coge a patadas y puños, yo estaba sola, llega mis amigos me ven lo que pasó, yo le digo a los inquilinos que no le abran a MARCO LEONARDO, pero entró, y mi hijo OSTER MIGUEL PARRA, de 9 años, se da cuenta que entra, MARCO LEONARDO, vuelve y me pega yo cogí de escoba y lo partí contra el piso, yo llamo a la línea púrpura,... Él nos hace daño a mí y a mi hijo ya que no terminó la relación conmigo y le hace daño a mi hijo por cuanto tiene su amante... yo ya le formulé a él una orden de desacato a mi medida de protección No.0882 de 2015 en la Comisaria Once de Familia de Suba primer sector, y hasta el momento no le han dado fecha de trámite a mi solicitud por la cuestión de la pandemia...” (archivo 1, páginas 63 y 63).

No obstante la negativa de la incidentada a aceptar la ocurrencia de la conducta que se le endilga, no fue acreditado por ella su dicho, sino, por el contrario, la parte actora allegó al expediente el informe médico legal de fecha 23 de junio de 2020 rendido por una profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 1, páginas 57 a), en el que se consignó: como relato de los hechos “el examinado refiere que “mi esposa, ella toma droga psiquiátrica polimedicada y se puso a tomar con unos amigos altas dosis de alcohol, eso fue el domingo como a las 3 de la tarde en el garaje de la casa, cuando estaba embriagada se puso agresiva, lo primero que sentí fue un cachetadón en el lado izquierdo de la cara y luego puño que me reventó la boca y...” y luego del examen pertinente se concluyó: “mecanismos traumáticos de lesión: corto contundente: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”.

Dicho dictamen, no desvirtuado por la incidentada, acredita sin duda el actuar agresivo desplegado por ella, conducta que constituye violencia física en contra del señor MARCOS LEONARDO PARRA SAAVEDRA y va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 26 de octubre de 2016.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Radicado número	II001-31-10-010-2020-00376-00
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Ingrid Katherine Osma
Accionada	Peter Wilmar Orjuela Vargas
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Once de Familia -Suba 4 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias (mismas que envió el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá - archivo 5, puesto que según consta en el correo de la oficina de reparto -archivo 2, le remitieron copia a dicho estrado judicial) para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 27 de agosto de 2020 a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor PETER WILMAR ORJUELA VARGAS y se le sancionó con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora INGRID KATHERINE OSMA presentó solicitud de medida de protección en su favor, en contra del señor PETER WILMAR ORJUELA VARGAS.

Adelantado el trámite legal, el 21 de noviembre de 2016 se concedió la medida de protección implorada y entre otras determinaciones se dispuso: “**SEGUNDO:** ORDENAR al señor PETER WILMAR ORJUELA VARGAS abstenerse de ingresar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre la señora INGRID KATHERINE OSMA. **TERCERO:** ORDENAR al señor PETER WILMAR ORJUELA VARGAS que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal,...” (archivo 1, páginas 33 a 38 PDF).

Posteriormente, el día 12 de agosto de 2020 la señora INGRID KATHERINE OSMA puso en conocimiento hechos acaecidos el día 3 de los mencionados mes y año que configuran incumplimiento de la medida otorgada (archivo 1, páginas 91 a 93 PDF).

El 12 de agosto de 2020 se impartió el trámite incidental correspondiente y se convocó a las partes a la audiencia de rigor (archivo 1, página 97 PDF).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El 27 de agosto de 2020 se lleva a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto la quejosa se ratificó en su denuncia y el demandado al rendir descargos admitió la ocurrencia de los hechos denunciados, así como la autoría de los mensajes de Whatsapp aportado por la quejosa.

En el mismo acto se abrió pruebas el asunto y se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (archivo 1, páginas 117 a 123 PDF), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 12 de agosto de 2020 por la señora INGRID KATHERINE OSMA (archivo 1, páginas 91 a 93 PDF), por hechos acaecidos el 3 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

“Me encontraba en la escalera de mi casa como a la 1 de la mañana, con mi novio, me estaba llevando plata, el señor Orjuela se acercó a la escalera, intimidante, luego mi novio se fue. Cuando iba subiendo al apartamento él me dijo vagabunda, perra, puta, zorra y me encerré en mi apartamento, me escribió en el celular, usted es severa perra no tiene para pagar una residencia, vil puta vagabunda, lame culos, va a volar de aquí pero sin mis hija, y que me iba a quitar las niñas, que era una cochina, que si mi novio no tenía como pagarme una residencia, y todos esos mensajes que me envió los tengo guardados en mi celular.”.

En la sesión del 27 de agosto de 2020 la mencionada señora se ratificó en su denuncia y aportó pantallazos de los mensajes de Whatsapp que le envió el demandado, éste al rendir descargo dijo: *“pido disculpas por mi comportamiento en mi audiencia, la encontré teniendo relaciones sexuales en la escalera, en el año 2014 ella trató matarme, pero no puse la demanda, sí la insulté y la traté mal, pero fue porque la encontré...”* y al ponérsele de presente los pantallazos en el acta quedó la siguiente constancia: *“reconoce el envío y contenido de lo de los Whatsapp en cuatro (folios), aportados por la parte accionante”.*

Revisadas las aludidas conversaciones se avizora contenido que constituye agresión verbal y psicológica en contra de su destinataria señora INGRID KATHERINE OSMA tales como: *“sucia, cochina, asquerosa de mierda”*, entre otras (archivo 1, páginas 109 a PDF).

Acorde a lo narrado, dado que el demandado admitió haber incurrido en los hechos denunciados, tenemos que el proceder del señor PETER WILMAR ORJUELA VARGAS constituye agresión verbal y/o psicológica en contra de la señora INGRID KATHERINE OSMA, comportamiento que, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 21 de noviembre de 2016.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario